



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 58402/2021

TJ/III-29909/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3133/2022.

Ciudad de México, a **09 de junio de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

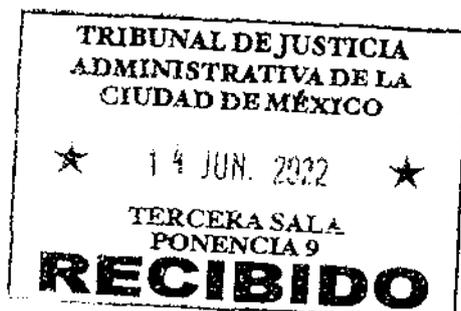
LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-29909/2021, en 87 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58402/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID\_EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.58402/2021.

**JUICIO:** TJ/III-29909/2021.

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día

**TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO**

**RAJ.58402/2021**, interpuesto con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, en contra de la resolución al recurso de reclamación dictada el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-29909/2021**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

**“PRIMERO.-** El primer y único agravio hecho valer por la parte recurrente, es **INFUNDADO.**

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la determinación recurrida.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

(La Sala de confirmó el acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, pues resultó infundado el único agravio expuesto en el Recurso de Reclamación, ello, porque de acuerdo al artículo 58 y 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor no tiene la obligación de requerir a las partes los actos impugnados que el particular manifestó desconocer.)

## ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día veintidós de junio del dos mil veintiuno, el **C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por derecho propio, interpuso juicio de nulidad señalando como actos impugnados los siguientes:

1.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (lo subrayado es nuestro y correspondiente al número de infracción), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** como se acredita con el RECIBO DE PAGO A LA TESIRERÍA, RESPECTO DEL VEHICULO CON PLACAS DE CIRCULACION

2.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (lo subrayado es nuestro y correspondiente al número de infracción), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el RECIBO DE PAGO A LA TESIRERÍA, RESPECTO DEL VEHICULO CON PLACAS DE CIRCULACION

3.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (lo subrayado es nuestro y correspondiente al número de infracción), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el RECIBO DE PAGO A LA TESIRERÍA, RESPECTO DEL VEHICULO CON PLACAS DE

4.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (lo subrayado es nuestro y correspondiente al número de infracción), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** como se acredita con el RECIBO DE PAGO A LA TESIRERÍA, RESPECTO DEL VEHICULO CON PLACAS DE CIRCULACION

5.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (lo subrayado es nuestro y correspondiente al número de infracción), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el RECIBO DE PAGO A LA TESIRERÍA, RESPECTO DEL VEHICULO CON PLACAS DE CIRCULACION

6.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (lo subrayado es nuestro y correspondiente al número de infracción) misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

pagó por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
tal y como se acredita con el RECIBO DE PAGO A LA TESIRERÍA, RESPECTO  
DEL VEHICULO CON PLACAS DE CIRCULACION **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

7.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (lo subrayado es nuestro y correspondiente al número de infracción), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

tal y como se acredita con el RECIBO DE PAGO A LA TESIRERÍA, RESPECTO  
DEL VEHICULO CON PLACAS DE CIRCULACION **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

8.- El ilegal y arbitrario procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito al infraccionarme, concluyendo con los que hoy se impugna, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio. **VIOLÁNDOSE CON ELLO MI GARANTÍA DE AUDIENCIA Y MIS DERECHOS HUMANOS.**

(La parte actora impugna diversas multas que le fueron impuestas en materia de tránsito, respecto del vehículo con placas de circulación cuyos actos manifiesta desconocer dichos actos.)

2. Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas.

3. Inconforme con el acuerdo anterior, la parte demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, mediante oficio presentado el cinco de julio del dos mil veintiuno, mismo que fue resuelto con fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, confirmando en todas y cada una de sus partes el acuerdo recurrido.

4. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación.

5. Por acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, admitió y radicó el recurso de apelación indicado al rubro, designando como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, en el asunto de mérito.

6. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el primero de marzo de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la parte apelante, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de las manifestaciones de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II.- La materia de la presente resolución, consiste en determinar si se encuentra o no apegado a derecho el auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, respecto a la omisión de requerir los actos impugnados, mismo en el que se determinó lo siguiente:

"Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.- Se tiene por recibido el escrito inicial de demanda y anexos presentados ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el día veintidós del mes y año en cita, suscrito por el C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **por propio derecho.- VISTO** el escrito y anexos de cuenta, **SE ACUERDA:** Fórmese el expediente correspondiente, agréguese el escrito y anexos de mérito, y registrese en el Libro de Gobierno respectivo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **ESTE JUICIO SE TRÁMITARA POR LA VÍA SUMARIA**, en atención de que se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del referido numeral, toda vez que en el presente asunto en el escrito inicial de demanda se señala como acto impugnado la resolución en la que se impuso multas en cantidad menor a la cuantía establecida en el precepto legal 142 primer párrafo de la Ley de la materia, por infracciones a normas de

carácter administrativo. Con fundamento en lo previsto por los dispositivos 3, fracción I, 25, fracción I, 31, fracciones I y III, 32, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 2, 37, 39, 15, párrafos primero y segundo, 56, 57, 58, 141, 142 y 143 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE LA DEMANDA**, en la vía sumaria, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a las autoridades siguientes:

1. **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
2. **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
3. **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por ser las únicas autoridades respecto de las cuales se advierte su participación en la emisión y ejecución del acto impugnado, por lo que procede su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Lo anterior, para que en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, emitan contestación a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 143 de la citada Ley.- En atención a lo establecido en el diverso 143 de la Ley de la Materia, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, mismas que por su carácter de documentales, instrumental de actuaciones y la presunción legal en su doble aspecto, legal y humano, no requieren de alguna forma especial para su desahogo.- En atención a los lineamientos previstos en el precepto legal 15 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene como **domicilio** de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el que se señala en el proemio de la demanda, y como **autorizados** para recibirlas, a las personas indicadas en el mismo apartado del escrito de cuenta.- Una vez que la sentencia que se dicte en el presente juicio haya causado estado, devuélvanse a la parte actora o por conducta de persona autorizada para ello, los documentos en original o copia certificada exhibidos en el libelo inicial, previo cotejo de copia simple que se certifique y razón que se asiente en autos como constancia.- *En otro orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale el plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista. Al efecto, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, con el rubro: "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (Jurisprudencia número 2ª/J.55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 477, Materia Administrativa, registro 178548).- A fin de dar transparencia a los procedimientos y trámites de los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

juicios que se substancian ante este Órgano Público, y en acatamiento a lo dispuesto en los dispositivos 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 5, 126, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **se requiere a las partes** que interviene en el juicio en que se actúa, para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de acuerdo con el numeral 26 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, **en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora en este asunto, Titular de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la Licenciada **ROXANA MATA CASTELLANOS**, Secretaria de Acuerdos que da fe."

**III.-** La parte recurrente en el primer y único agravio del recurso que nos ocupa, señala sustancialmente que el acuerdo recurrido es ilegal, debido a que esta Juzgadora fue omisa en observar el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, el actor no acreditó con elemento de prueba alguno, que antes de interponer la demanda de nulidad hubiese solicitado copia certificada de las boletas de infracción, que constituyen los documentos base de la acción. Asimismo, refiere que la Sala tiene dentro de sus atribuciones la facultad de requerir a la parte actora el acuse respectivo de la solicitud de expedición de las boletas combatidas y el pago correspondiente, para que así, se pueda requerir a la autoridad los actos impugnados. Lo que no aconteció en el asunto particular, porque el accionante manifestó desconocer los actos, pero eso -dice-, no la exime de la obligación procesal de haber solicitado a la autoridad los documentos materia de los actos combatidos, pues se trata de documentos públicos que se encuentran a disposición del particular. Por lo que a su consideración se violó el principio de igualdad de las partes, al eximir al gobernado de la carga de la prueba.

Esta Juzgadora, una vez analizadas las constancias que obran en autos, y los argumentos vertidos por la parte recurrente, considera que el primer y único agravio es **INFUNDADO**, por lo siguiente:

En primer término, es de señalar que la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados, entre otros, las boletas de infracción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P.  
D.P.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, las cuales, bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer.

Ahora, el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, literalmente señala:

(EN LA SENTENCIA TRANSCRITA SE INSERTARON DIVERSAS  
IMAGENES)

El precepto legal en cita, establece los requisitos formales de la demanda, entre ellos, exhibir el documento dónde conste el acto impugnado. Asimismo, en la parte que nos interesa, respecto de los medios probatorios y para efecto de requerir a la parte demandada, el artículo en cuestión, señala dos supuestos: 1) Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, el demandante deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su consta se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión cuando éste sea legalmente posible y 2) Tratándose de pruebas que el particular pueda tener a su consideración, bastara con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda tener copia autorizada de los originales.

Ahora, en el caso concreto y contrario a lo que refiere la parte recurrente, resulta improcedente requerir a la parte actora en términos de lo dispuesto en el artículo 58, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el citado penúltimo párrafo de la normatividad invocada se refiere a un supuesto diferente al señalado en la fracción III del artículo antes invocado.

Así es, tal y como se puede constatar de la lectura que se realice al penúltimo párrafo del multicitado artículo 58 de la Ley que regula a este Órgano Jurisdiccional, dicho párrafo se refiere a las pruebas documentales que ofrezca el actor, caso en el cual, el demandante tiene la obligación de acreditar que antes de interponer la demanda de nulidad, solicitó copia certificada de las probanzas que ofreció en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, con independencia de que éstas sean públicas o privadas; para así, esta Juzgadora, estar en posibilidad de requerir a la parte demandada los medios probatorios ofrecidos como pruebas, ello, porque así se encuentra previsto en ley.

La hipótesis identificada en la fracción III del multireferido artículo 58 de la Ley que norma a este Tribunal, es diferente, porque se alude a los documentos base de la acción, lo cuales, cómo quedó de manifiesto en líneas que anteceden, el accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que los desconocía y en este supuesto, no era procedente requerir a la parte actora la solicitud de expedición de copias correspondientes que señala el citado precepto legal 58.

En efecto, el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

(EN LA SENTENCIA TRANSCRITA SE INSERTÓ IMAGEN)

Del artículo en cita, específicamente de la fracción II, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresara en la demanda y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañara constancia del acto y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.

Conforme a lo anterior, se desvirtúa la afirmación de la autoridad de que se debió requerir a la parte accionante en términos de lo dispuesto en el artículo 58, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de la Ciudad de México, pues, no existe esa obligación en términos de ley, a cargo de esta Juzgadora; es decir, de requerir a la parte actora o a la parte demanda. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**

En ese sentido, resulta infundado el argumento de que se violó en perjuicio de la recurrente el principio de igualdad, porque se está eximiendo al gobernado de la carga de la prueba y que se debió prevenir a la parte actora. Ello, porque de acuerdo al multicitado artículo 58 y 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor no tiene la obligación de requerir a las partes los actos impugnados que el particular manifestó desconocer.

En mérito de lo expuesto, esta Sala del Conocimiento determina que el primer y único agravio del recurso de reclamación son **INFUNDADOS**, en virtud de que el auto recurrido se emitió conforme a derecho.

Atento a lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno.

**IV.** Una vez precisado lo anterior, esta Ad Quem procede al estudio de los argumentos vertidos en los **conceptos de agravio** esgrimidos por el autorizado de la parte recurrente, de los cuales se desprende medularmente lo siguiente:

- En su primer agravio en estudio, la apelante sostiene que, la Sala de conocimiento fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para poder inconformarse, por lo tanto, la resolución interlocutoria carece de los elementos de congruencia y exhaustividad transgrediendo con ello lo establecido por el artículo 16 Constitucional.
- En el segundo agravio, la autoridad apelante sostiene que, la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar por escrito a la autoridad administrativa copia certificada de las documentales que pretendía impugnar, por lo tanto, sostiene que tenía la obligación de demostrar que previo a la interposición de

la demanda había solicitado copia certificada de dichas documentales.

- Que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad demanda; por lo que, manifiesta que la resolución al recurso de reclamación incumple los principios de congruencia y exhaustividad pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio de interposición de recurso de reclamación.

Una vez precisado lo anterior y con independencia de las alegaciones de agravio esgrimidas por la autoridad recurrente, esta Instancia de Alzada estima que el Recurso de Apelación cuya resolución nos ocupa, **debe decretarse sin materia**; esto, al desprenderse de las constancias que integran el expediente principal, que con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, **emitió sentencia definitiva a través de la cual declaró la nulidad de los actos de autoridad impugnados mediante el proceso contencioso administrativo que nos atañe**. A saber:

**“PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando X**.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

Fallo que se sustenta en el hecho atinente a que el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de marras, no desvirtuó la afirmación del actor consistente en que no tuvo conocimiento de las boletas de sanción impugnadas, por lo que, se determinó que las mismas eran ilegales, ya que, al no existir certeza jurídica de que se le hayan notificado



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

al demandante dichos actos, se le dejó en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica; razón por la cual se declaró la nulidad de las boletas en comento, así como de los pagos efectuados y derivados de las mismas.

En esa tesitura es que el Recurso de Apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de la cual se duele; lo anterior, dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, o sea, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto.

Circunstancia que constituye un impedimento técnico que impide analizar los argumentos de agravio esgrimidos para combatir la multicitada resolución de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

**“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica;** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

(Énfasis añadido)

Con base en los asertos previamente expuestos, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es dable para este Órgano Colegiado Revisor concluir que la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en autos del juicio de nulidad número TJ/III-29909/2021, **ha quedado intocada**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Los **dos agravios** hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ.58402/2021**, quedaron **sin materia**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Queda **intocado** el contenido de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/III-29909/2021**, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

citado juicio de nulidad y archívese el Recurso de Apelación número  
**RAJ.58402/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.